



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 104-2016-MPH/GM**

Ayacucho, **21 JUN 2016**

VISTO:

La Opinión Legal N° 135-2016-MPH/16 del 10.Junio.2016, Informe N° 090-2016-MPH-URRHH-RAAP del 16.May.2016, Resolución Jefatural N° 049-2015-MPH/OAF-U-RRHH, del 29.Enero.2015 y Resolución Jefatural N° 147-2015-MPH/OAF-U-RRHH, del 26.Marzo.2015, Resolución Jefatural N° 222-2015-MPH/OAF-U-RRHH, del 27.Abril.2015, Resolución Jefatural N° 360-2015-MPH/OAF-U-RRHH, del 02.Julio.2015, Resolución Jefatural N° 480-2015-MPH/OAF-U-RRHH, del 28.Sep.2015 y;

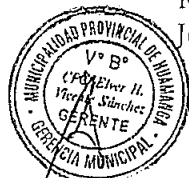
CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley 30305 del 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía transparencia (...) y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, mediante documentos de vistos, se tiene que, con Resolución Jefatural N°049-2015-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 29 de enero de 2015, se reconoce y otorga por única vez, el pago de la Compensación Vacacional Trunca, pago de la Compensación por Tiempo de Servicios y el pago del R.P.S., a favor del ex funcionario, Abg. Martín Salvador Molina Cárdenas en un monto ascendente a la suma de Tres Mil Ochenta y Dos con 27/100 soles (s/. 3, 082. 27), ello de conformidad a lo precisado en el Informe N°023-2015-MPH-U-RRHH-RAAP, emitido por el responsable del Área de Administración de Personal y su respectivo Cuadro de Liquidación anexo al citado informe;

Que, mediante Resolución Jefatural N°147-2015-MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 26 de marzo de 2015, y en observancia del Artículo 201° de la Ley N°27444 "rectificación de errores", la Unidad de Recursos Humanos, procede a rectificar el artículo primero y segundo de la Resolución Jefatural N°049-2015-MPH/OAF-U-RRHH, en el extremo de reconocer el pago por única vez al recurrente en un monto ascendente a la suma de Dos mil Novecientos Cuarenta y Uno con 45/100 soles (S/. 2, 941. 45), per se, respecto a la rectificación del artículo segundo, este deberá afectarse a la **Secuencia Funcional 74 que corresponde a la Gerencia de Desarrollo Humano**, dejando subsistente en todos sus extremos la resolución primigenia;

Que, mediante Resolución Jefatural N°222-2015-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 27 de abril de 2015, se resuelve rectificar el artículo primero y segundo de la Resolución Jefatural N° 98-2015-MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 24 de febrero de 2015; sin embargo, el acto resolutorio que se "pretende rectificar" no obra en el expediente y/o no forma parte de los hechos; habiéndose pronunciado el órgano de asesoría jurídica como "expresión tacita" que, el acto resolutorio que se pretende rectificar es la **Resolución Jefatural N°049-2015-MPH/OAF-U-RRHH** de fecha 29 de enero de 2015, procediéndose en consecuencia en reconocer y otorgar por única vez el reintegro a favor del recurrente en un monto





ascendente de Un Mil Veintiocho con 35/100 soles (s/. 1, 028. 35), dejando subsistente en todos los demás extremos la Resolución Jefatural N°49-2015-MPH/OAF-U-RRHH;

Que, con Resolución Jefatural N° 360-2015-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 02 de julio de 2015, se resuelve rectificar el artículo primero y segundo de la Resolución Jefatural N°049 y 222-2015-MPH/OAF-U-RRHH respectivamente, quedando redactado de la siguiente manera: *"reconocer el reintegro a favor del recurrente por el monto de Un Mil Veintiocho con 35/100 soles (s/.1, 028. 35), bajo el siguiente desagregado Compensación Vacacional S/ 943.44 soles y R.P.S. S/. 84.91 soles, y el artículo segundo concerniente a la afectación a la secuencia funcional 74 que corresponde a la Gerencia de Desarrollo Humano dejando subsistente en los demás extremos las resoluciones materia de rectificación"*;



Que, mediante expediente administrativo (Registro N° 19358) de fecha 25 de agosto de 2015, el interesado Abg. Martín Salvador Molina Cárdenas, solicita el recálculo para el reconocimiento de vacaciones no gozadas y truncas y rectificación de Resolución y otros, señalando que: *"Por concepto de compensación vacacional le corresponde un total de 56 días y no 23 días como erróneamente se me reconoce (...)";*



Que, mediante Resolución Jefatural N° 480-2015-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 28 de setiembre de 2015, se reconoce el pago del reintegro de la compensación vacacional a favor del señor Martín Salvador Molina Cárdenas por un monto de Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Dos con 05/100 soles (s/. 4, 762. 05) dejando subsistente los demás extremos de la Resolución Jefatural N° 49 y 222-2015-MPH/OAF-U-RRHH;



Que, mediante expediente administrativo (Registro N°11536) de fecha 03 de mayo de 2016, el señor Martín Salvador Molina Cárdenas, solicita se declare nulo la Resolución Jefatural N° 360-2015-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 02 de julio de 2015 el cual resuelve rectificar el artículo primero y segundo de la Resolución Jefatural N° 049 y 222-2015-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 29 de enero y 27 de abril de 2015 respectivamente; del mismo modo se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 480-2015-MPH/OAF-U-RRHH, por medio del cual se reconoce el pago del reintegro de la compensación vacacional, ello en mérito a que dichas resoluciones carecen de sustento, objeto y motivación, causal que se encuentra establecida en el Artículo 10° numeral 2) de la Ley N°27444;

Que, mediante Informe N° 090-2016-MPH-URRHH-RAAP, de fecha 16 de mayo de 2016, el Responsable del Área de Administración de Personal, pone en conocimiento del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el cálculo global y/o total de la compensación vacacional a favor del interesado Martín Salvador Molina Cárdenas siendo este el monto ascendente de Ocho Mil Setecientos Treinta y Uno con 85/100 soles (s/.8,731.85);

Que, conforme lo ha precisado la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444 la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo es el superior jerárquico de quien emitió el acto viciado, tal como lo ha precisado el Informe Legal N° 561-2011-SERVIR/GG-OAJ, señalando que en nuestro ordenamiento jurídico se prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta Inválida; En ese sentido, el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444 establecen los vicios que invalidan la declaración y/o exteriorización de la entidad, los cuales originan su nulidad de pleno derecho;

Ahora bien, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la Instancia competente. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:



1.- Que la propia administración pública, DE OFICIO, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (Artículo 202° de la Ley N°27444).

El fundamento de esta potestad de la administración radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público";

En este caso, en particular la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; y solo si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia Resolución. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo;

2.- Que la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (Artículo 11° de la Ley N°27444).

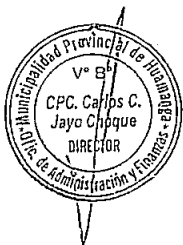
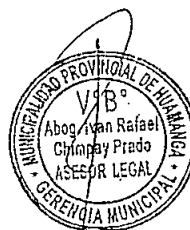
Sobre este caso, tal como lo establece el Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N°27444, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley (Artículo 207°);

En ese sentido, la nulidad debe ser conocida y declarada también por la autoridad superior de quien dictó el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación o del recurso de revisión y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444;

Por otra parte, el Numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); de acuerdo con el Artículo 3° de la citada Ley, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que esta haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: **competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular** (para determinar inequívocamente sus efectos), habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es presuntamente válido (**presunción iuris tantum**), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° de la misma Ley administrativa;

Que, la declaración de nulidad tiene efecto ex nunc (declarativo y retroactivo a la fecha del acto), salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 12° de la Ley N°27444; Siendo ello así, del análisis del numeral 1) del Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, resulta necesario detallar el marco normativo de la nulidad de oficio, ad quen, se tiene que el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha señalado que son vicios del acto administrativo y que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- a) *La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- b) *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.*





- c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Numeral 202.1 del Artículo 202° de la misma norma acotada refiere, que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, puede DECLARARSE DE OFICIO la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público".

Que, de acuerdo a los argumentos señalados precedentemente y de la revisión de los actuados, se evidencia la existencia de cinco (05) actos administrativos los cuales fueron materia de reiteradas rectificaciones amparadas en el Artículo 201° de la Ley N° 27444; en los mismos que se establecen montos compensatorios por beneficios laborales diferentes y discordantes, evidenciándose que dichos actos administrativos materia de su pretendida nulidad carecen de objeto o contenido y la debida motivación requisitos de carácter sine quanon con el que debe cumplir todo acto administrativo; por lo que, teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos precedentes y en observancia estricta del Principio de Legalidad y del Debido Proceso Administrativo.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** declarar **NULO DE OFICIO**, la Resolución Jefatural N°360-2015-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 02 de julio de 2015 y la Resolución Jefatural N°480-2015-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 28 de setiembre de 2015, por haber incurrido en vicios insubsanables como es la afectación al debido Proceso Administrativo y el Principio de Legalidad.

**ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER** los actuados a la Oficina de Recursos Humanos a fin de emitir un nuevo acto administrativo en observancia estricta, al debido proceso y Principio de Legalidad, teniendo en cuenta el Informe N°090-2016-MPH-URRHH-RAAP.

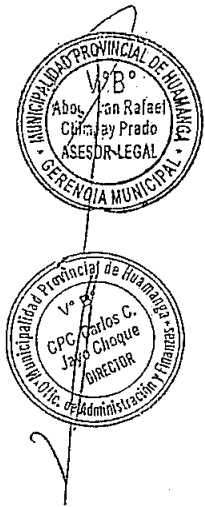
**ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR** al responsable de la Oficina de Recursos Humanos, a fin que cumpla con tener mayor diligencia en sus funciones, a efectos de evitar posteriores nulidades.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al interesado y demás órganos estructurados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 CPC Elver Steyer Vignie Sanchez  
 GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 21 JUN. 2016

Oficio Circ. N° 1848-2016-UTA-SG-MPH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines de registro remito a Ud. copia del original de: RES-104-2016-MPH/EM

de fecha: 21 JUN. 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta Institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SECRETARIA GENERAL  
Unidad Trámite Documentario y Archivos

*Magally I. Solier Córdova*

Abog. Magally I. Solier Córdova  
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA

23 JUN 2016

Hora: \_\_\_\_\_ Folios: \_\_\_\_\_  
Firma: *[Signature]* N° Reg: \_\_\_\_\_